

Gobierno de Puerto Rico
Administración de Servicios de Salud Mental
y Contra la Adicción

REGLAMENTO
DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA DETERMINACION DE
SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS
DE LA ADMINISTRACION DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL
Y CONTRA LA ADICCION

Febrero de 1998

ARTICULO 1-Título..... 1

2-Base Legal..... 1

3-Definiciones..... 1

4-Aplicabilidad..... 3

5-Propósito..... 3

6-Política Pública..... 3

7-Objetivo del Programa..... 4

8-Vigencia del Programa..... 4

9-Participación en el Programa..... 4

10-Excepción..... 5

11-Responsabilidad del Oficial de Enlace..... 5

12-Procedimiento Preliminar para la Administración de Pruebas para Detectar Sustancias Controladas..... 6

13-Procedimiento Específico para la Administración de Pruebas para Detectar Sustancias Controladas..... 7

14-Áreas de Contenido a Incluirse en las Orientaciones..... 8

15-Manejo de Resultados Positivos de Sustancias Controladas..... 9

16-Circunstancias que Pueden Dar Base a Requerir una Prueba de Detección de Sustancias Controladas..... 10

17-Manejo de Casos de Sospecha Razonable Individualizada..... 10

18-Disposición de Expediente en Caso de Sospecha Razonable Individualizada..... 11

19-Administración de Pruebas Periódicas para Detectar Sustancias Controladas a Personal Sensitivo de la Agencia..... 12

20-Presunción Controvertible..... 12

21-Conductas que Conllevan Sanciones Disciplinarias..... 12

22-Confidencialidad..... 13

23-Derechos de los Funcionarios y Empleados..... 14

24-Proceso Administrativo..... 14

25-Disposiciones Generales..... 14

26-Separabilidad..... 1

27-Derogación..... 16

28-Vigencia..... 16

29-Aprobación..... 16

Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN

DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

Artículo 1 - Título

Este Reglamento se conocerá como Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

Artículo 2 - Base Legal

Este Reglamento se adopta conforme a la autoridad legal conferida por la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997, conocida como "Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público".

Artículo 3 - Definiciones

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(A) Administración o ASSMCA-La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, creada por la Ley Núm. 67 del 7 de agosto de 1993, según enmendada.

(B) Administrador-el Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

(C) Adulterar-un empleado adultera una muestra al añadir cualquier sustancia con el fin de evitar que se pueda obtener un resultado real en la misma.

(D) Análisis de Corroboración-análisis químico de la muestra tomada, subsiguiente al primer análisis positivo.

(E) Candidato preseleccionado-cualquier persona que haya solicitado empleo en ASSMCA y que sea escogido para ocupar un puesto en la Agencia, sujeto al resultado de la prueba para la detección de sustancias controladas.

(F) Dependencia a Sustancias-abuso de sustancias controladas o no controladas, lícitas o ilícitas, que afectan negativamente y ponen en peligro el bienestar físico, psicológico y social de una persona.

(G) Drogas o Sustancias Controladas-aquellas incluidas en las Clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", exceptuando el uso de sustancias controladas por prescripción médica u otro uso autorizado por ley.

(H) Oficial de Enlace-la persona designada por el Administrador de la Agencia para dirigir, supervisar y poner en vigor el Programa de Pruebas para Detección de Sustancias Controladas de ASSMCA.

- (I) Funcionario o Empleado-toda persona que preste servicios a cambio de salario, sueldo, jornal o cualquier tipo de remuneración, o que preste servicios de carrera o de confianza, a tiempo parcial o irregular, en cualquier dependencia de ASSMCA.
- (J) Laboratorio-cualquier entidad pública o privada que se dedique a realizar análisis clínicos, debidamente autorizada y licenciada por el Secretario de Salud, que procese pruebas para la detección de sustancias controladas utilizando sustancialmente las guías y los parámetros establecidos por el Gobierno Federal.
- (K) Muestra-la muestra de orina, sangre, o cualquier otra sustancia del cuerpo que supla el funcionario o empleado para ser sometida a análisis; que se determine que cumple con los criterios de confiabilidad y precisión aceptados por el Registro Federal para las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas del Departamento de Salud Federal y la reglamentación del Departamento de Salud de Puerto Rico.
- (L) Negativa Injustificada-la negación a someterse a las pruebas para detección de sustancias controladas o la negación a cooperar para que se efectúen las mismas, como son, sin excluir otras, el no presentarse al lugar donde se toma la muestra sin justificación; abandonar el lugar donde se toma la muestra sin justificación; la afirmación de la persona expresada claramente de que se niega a someterse al procedimiento; no acatar órdenes o seguir instrucciones del laboratorio o del oficial a cargo para que pueda producir la muestra de manera adecuada o cuando se adultere la muestra.
- (M) Puestos o Cargos Sensitivos-aquellos que reúnen uno o más de los siguientes requisitos: participación en la custodia, manejo, distribución y acceso a sustancias controladas; manejo y acceso a equipos y materiales peligrosos, tóxicos o inflamables; transportación terrestre de pasajeros; portación de armas de fuego; participación directa en la prestación de servicios médicos y de primeros auxilios o ambulancia; custodia y prestación directa de servicios de supervisión y rehabilitación para adictos, menores, envejecientes, personas con impedimentos, e imputados de delitos; la prestación de servicios, orientación y consejería a los estudiantes del Sistema de Educación Pública; o cualesquiera otras posiciones de alto riesgo a la salud, seguridad pública u orden social, en las que una mínima disfunción de las facultades físicas o mentales del funcionario o empleado podría ocasionar un accidente fatal o poner en grave e inminente peligro su propia vida o las vidas de otras personas.

(N) Pruebas de Seguimiento--pruebas efectuadas para confirmar que los empleados o funcionarios de ASSMCA continúan libres de drogas en el lugar de trabajo.

(O) Rehabilitación--esfuerzo dirigido a aliviar un menoscabo del nivel de funcionamiento físico, social o psicológico de una persona que padece de adicción o abuso de sustancias controladas.

(P) Reincidencia--reanudar o recaer en el uso de cualquier sustancia controlada posterior a completar un proceso de tratamiento.

(Q) Sospecha Razonable Individualizada--la convicción moral de que una persona específica está bajo la influencia o es usuario regular de sustancias controladas, independientemente de que luego se establezca o no ese hecho. Dicha sospecha deberá estar fundamentada en factores observables y objetivos tales como: (a) observación directa del uso o posesión de sustancias controladas;

(b) síntomas físicos que adviertan estar bajo la influencia de una sustancia controlada; (c) un patrón reiterado de conducta anormal o comportamiento errático en el empleo.

(R) Tratamiento--Experiencia clínica de naturaleza biosicosocial, a la que se expone una persona para rehabilitarse de una condición de abuso o adicción a sustancias controladas incluyendo alcohol.

Artículo 4 - Aplicabilidad

Este Reglamento será aplicable a todos los funcionarios y empleados de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, (ASSMCA), según se dispone más adelante.

Artículo 5 - Propósito

El propósito de este Reglamento consiste en establecer las normas y procedimientos que regirán el Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en funcionarios y empleados de ASSMCA, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

Artículo 6 - Política Pública

El Gobierno de Puerto Rico tiene el compromiso y el interés apremiante ético, legal, social y económico de erradicar el uso, posesión, distribución y tráfico ilegal de sustancias controladas.

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción declara incompatible el uso ilegal de sustancias controladas en o fuera del lugar de trabajo con el desempeño efectivo de las funciones y deberes de todos los puestos o cargos en el servicio público de la Agencia, así como con las normas de excelencia e integridad profesional que ASSMCA le exige a todo su personal y con las normas de seguridad laboral aplicables.

A los fines de desalentar el uso ilegal de sustancias controladas y prevenir los efectos adversos relacionados con su consumo, la Administración establece el Programa de Pruebas para Detectar Sustancias Controladas, adoptando una política de cero-tolerancia al uso de drogas en el empleo, toda vez que el uso de las mismas menoscaba la productividad de los empleados y la calidad de sus ejecutorias, pone en riesgo la seguridad del empleado-usuario así como la de sus compañeros, vulnera la confianza de aquéllos a quienes servimos, afecta adversamente la salud física y mental del usuario haciéndolo vulnerable a las influencias indebidas de aquéllos que puedan sacar provecho de su condición de usuario, propicia el desarrollo de actos indebidos e ilegales, todo ello en detrimento del clima de dedicación, esfuerzo y compromiso que ASSMCA promueve dentro de su lugar de trabajo.

Artículo 7 - Objetivo del Programa

El objetivo del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas consistirá en identificar a los funcionarios y empleados de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción que sean usuarios de sustancias controladas y proveerles la oportunidad de recibir tratamiento para lograr su rehabilitación, de manera que puedan desempeñar efectivamente sus funciones y deberes en el servicio público y mantener un ambiente de trabajo libre de drogas, con las excepciones que se establecen en este Reglamento.

Artículo 8 - Vigencia del Programa

El Programa entrará en vigor treinta (30) días después de su notificación por escrito a todos los funcionarios y empleados de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. Dicha notificación incluirá información sobre el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido por la Administración, conforme al Artículo 8, Inciso (1^{da}), de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997.

Artículo 9 - Participación en el Programa

Participarán en el Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas, los siguientes:

- (A)-El Administrador, el Subadministrador y el Oficial de Enlace de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.
- (B)-Todos los funcionarios y empleados que integran la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, así como aquéllos que pasen a formar parte de la misma en el futuro.

- (C)-Todos los funcionarios y empleados de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción podrán someterse voluntariamente a las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas, sin que ello le haya sido requerido en forma alguna como condición para

mantener el empleo, o para disfrutar de los derechos y beneficios que legalmente le asisten.

(D)-El Administrador, en consulta con el Oficial de Enlace del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas, previa recomendación de los supervisores del funcionario o empleado, ordenará que se efectúen pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas cuando exista la sospecha razonable individualizada de que alguno de los funcionarios o empleados mencionados en el Inciso (B) de este Artículo utiliza ilegalmente sustancias controladas.

Artículo 10 - Excepción

Los funcionarios y empleados que soliciten participar voluntariamente en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción no tendrán que someterse inicialmente a las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas, sino que sólo se les requerirá que se sometan a tales pruebas como parte de su programa de tratamiento.

Artículo 11 - Responsabilidades del Oficial de Enlace

Entre otras responsabilidades administrativas y programáticas asignadas por el Administrador de ASSMCA y este Reglamento, el Oficial de Enlace será responsable de:

- (A) Dirigir, supervisar y poner en vigor el Programa de Pruebas para Detectar Sustancias Controladas.
- (B) Coordinar con las distintas dependencias de ASSMCA, para el proceso de capacitación y adiestramiento del personal de la Administración según requerido por la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.;
- (C) Coordinar e implantar el procedimiento para la administración de pruebas para detectar sustancias controladas en el personal de ASSMCA.
- (D) Coordinar con el Administrador los procesos de identificación y selección de laboratorios toxicológicos a ser utilizados por el Programa.
- (E) Mantener en archivo confidencial toda la documentación relacionada con las pruebas y los resultados de las mismas.
- (F) Representar a ASSMCA en aquellos procedimientos en que se requiera su presencia o intervención.
- (G) Dar seguimiento a los referidos a tratamiento para asegurar el cumplimiento de las responsabilidades contraídas entre el funcionario o empleado y ASSMCA.

ARTICULO -12 -PROCEDIMIENTO PRELIMINAR PARA LA ADMINISTRACION DE PRUEBAS

PARA DETECTAR SUSTANCIAS CONTROLADAS

Cada funcionario o empleado de ASSMCA recibirá una notificación por escrito sobre el Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas de ASSMCA y su Reglamento. Copia del mismo y sus posteriores emiendas estarán accesibles en cada área de trabajo.

Será responsabilidad del supervisor inmediato de cada funcionario o empleado el tener evidencia documental que acuse recibo de dicha notificación.

(A)-El Oficial de Enlace de ASSMCA, en estricta confidencialidad, determinará mediante sorteo al azar el orden y el personal para la administración de las pruebas. Además, determinará fecha, sitio y horas en que se efectuarán las pruebas.

(B)-Coordinará con la Oficina de Recursos Humanos de ASSMCA para obtener la información y ubicación del personal escogido y cumplir con los criterios de confidencialidad aplicables.

(C)-Coordinará con el laboratorio seleccionado el procedimiento y personal asignado por el mismo para establecer sitio, fecha, horas, material, equipo a utilizarse, de acuerdo al número de empleados que participará en cada administración de las pruebas, y las sustancias controladas a identificarse.

(D)-La lista de empleados a quienes se les administrarán las pruebas se mantendrá en un sobre sellado en poder del Oficial de Enlace. El sobre sólo podrá ser abierto por éste al llegar al área de trabajo en que se administran las pruebas a los empleados en la lista y en presencia del supervisor de dicha área.

(E)-El Oficial de Enlace, en unión al Director, Supervisor o Encargado del área de trabajo, inspeccionará el servicio sanitario, por género, a utilizarse en la toma de las muestras de orina. Una vez inspeccionado, se cerrará el mismo y sólo se abrirá para ser usado por los empleados que aparecen en la lista del Inciso (D) de este Artículo. El Oficial de Enlace se asegurará de que se provea supervisión por género frente al servicio sanitario una vez se inicie el proceso de toma de muestras.

(F)-Luego de inspeccionar los servicios sanitarios y previo al inicio de la toma de las muestras de orina, el Oficial de Enlace compartirá con la persona encargada del área de trabajo el Acta de Incidencias de la Toma de Muestras de Orina. Esta será en original y dos (2) copias. La misma tendrá la siguiente información: (a) nombre del empleado; (b) número de Seguro Social; (c) si dió o no la muestra; de negarse, razones expuestas por el empleado; (d) fecha, sitio y

hora del proceso; (e)firmas del Oficial de Enlace y la persona encargada que estuvo presente en el proceso.

(G)-Una vez iniciado el proceso, el encargado del área de trabajo traerá los empleados en el orden que le indique el Oficial de Enlace. Este mantendrá en todo momento el control de la lista y se asegurará de que ningún empleado abandone el área de muestreo hasta tanto se le haya tomado la muestra.

(H)-El empleado se identificará ante el Oficial de Enlace, quien lo orientará sobre el proceso y le referirá ante el personal del laboratorio contratado, quienes cumplimentarán el formulario correspondiente a la toma de muestra y cadena de custodia.

ARTICULO -13- PROCEDIMIENTO ESPECIFICO PARA LA ADMINISTRACION DE PRUEBAS PARA DETECTAR SUSTANCIAS CONTROLADAS

(A)-El representante del laboratorio seleccionado le informará al empleado que, de así solicitarlo, se le entregará parte de la muestra a un laboratorio de su selección, para que efectúe un análisis independiente de la misma, a su propio costo. El empleado podrá indicar si ha tomado medicamentos que puedan tener algún efecto en el resultado de dicha prueba. Se le entregará al empleado un envase con su número de control y éste irá al servicio sanitario correspondiente, acompañado por el observador designado para la toma de muestras.

(B)-Una vez el empleado haya obtenido su muestra cerrará el envase y se lo entregará al monitor. Ambos pondrán sus iniciales en la cinta adhesiva de seguridad y el empleado procederá a sellar el envase con la cinta, pasándola sobre el borde del número de control y la tapa, fijándola en el extremo opuesto del envase, garantizando así la integridad de la muestra. Cualquier otro procedimiento implantado por el laboratorio seleccionado, que sea diferente al aquí establecido, garantizará la integridad de la muestra, de forma documental, previo al inicio del proceso.

(C)-El representante del laboratorio le entregará al empleado la copia B del formulario de toma de muestra y cadena de custodia, según cumplimentado. Esta será la constancia de que el empleado fue sometido al proceso de toma de muestra.

(D)-Una vez terminado el proceso de toma de muestra de acuerdo a la lista utilizada, el Oficial de Enlace, y la persona encargada del área de trabajo certificarán el Acta de Incidencias.

(E)-El Oficial de Enlace recopilará todas las copias A del formulario de toma de muestra y cadena de custodia, así como el original y primera copia del Acta de Incidencias. Las colocará en un sobre, el cual sellará e inicializará el sello. Depositará el sobre dentro de la caja con las muestras de orina correspondientes. La caja, con las muestras de orina y el sobre, será sellada e inicializada por el Oficial de Enlace y la persona encargada del área de trabajo. La caja, con las muestras de orina y el sobre, se entregará al representante del laboratorio a cargo, para las acciones correspondientes.

(F)-Concluido este proceso el Oficial de Enlace colocará en un sobre el original de la lista de empleados y la copia del Formulario A correspondiente, y sellará el mismo custodiándolo hasta que se reciban los resultados del laboratorio.

(G)-Será responsabilidad del laboratorio seleccionado el asegurar la integridad de las muestras y documentar la cadena de custodia a través de todo el proceso de análisis e informe de resultados, y el cumplimiento de las disposiciones de ley aplicables.

(H)-Sólo se efectuarán pruebas de orina para determinar la presencia de sustancias controladas especificadas y solicitadas al laboratorio seleccionado. Las muestras de orina así obtenidas serán utilizadas solamente para este propósito.

(I)-Toda muestra de orina que arroje un resultado positivo en la prueba inicial será corroborada por cromatografía de gas acoplada a un expectómetro de masas (GCMS), o cualquier otro método de análisis de igual precisión y confiabilidad.

(J)-Será considerado un "resultado positivo" la presencia de una sustancia controlada, dentro de las clasificaciones I y II, en una muestra según definida en este Reglamento.

Artículo 14 - Areas de Contenido a Incluirse en las Orientaciones

Sin menoscabo de otro contenido complementario y que se estime necesario, las orientaciones a los supervisores, funcionarios y empleados incluirán las siguientes áreas temáticas:

(A)-Definición y clasificación de las distintas sustancias controladas.

(B)-Efectos fisiológicos del abuso o adicción de sustancias controladas.

(C)-Efectos en el comportamiento del abuso o adicción de sustancias controladas.

(D)-Señales observables (conductas o fisiológicas) que son indicadores confiables de que la persona está o ha estado bajo la influencia de sustancias controladas.

(E)-Disposiciones legales aplicables al funcionario o empleado que incurra en violaciones de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997 y de este Reglamento.

(F)-Opciones de ayuda al empleado que dé positivo a sustancias controladas en una muestra, excepto las que respondan a un tratamiento médico.

(G)-Cómo prevenir el abuso de sustancias controladas (modelos positivos de conducta; manejo del estrés; patrones de comunicación; solución de conflictos, etc.).

(H)-Manejo de casos de sospecha razonable individualizada.

Artículo 15 - Manejo de Resultados Positivos de Sustancias Controladas

(A)-Una vez el Oficial de Enlace recibe los resultados del laboratorio verificará que estén todos los empleados incluídos, en la copia de la lista que retuvo en su poder.

(B)-De haber errores en la lista de empleados, el Oficial de Enlace se comunicará con el laboratorio para clarificar los mismos. De no haber errores, identificaré los resultados que dieron positivo, si alguno. De no haber resultados positivos, archivará los mismos en el expediente correspondiente y notificará al Administrador.

(C)-De haber un resultado positivo, el Oficial de Enlace notificará por escrito al Administrador y pedirá un análisis de corroboración del resultado al laboratorio, asegurándose de que se mantenga la cadena de custodia y confiabilidad de la muestra. De corroborarse el resultado positivo, el Oficial de Enlace citará al funcionario o empleado a una vista informal.

(D)-En la vista informal, el Oficial de Enlace informará al funcionario o empleado sobre lo siguiente:

- (1) El resultado positivo corroborado;
- (2) Las opciones de tratamiento públicas y privadas a su alcance;
- (3) La responsabilidad e importancia de acogerse a tratamiento;
- (4) Las medidas disciplinarias aplicables, de rehusar tratamiento, a las que ASSMCA se ve obligada por la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997;
- (5) La confidencialidad del proceso de ayuda;
- (6) Impacto de la condición de empleado;
- (7) Posición de la Agencia de no acogerse a tratamiento;
- (8) Elemento de voluntariedad del proceso de tratamiento.

Artículo 16 -- Circunstancias que Pueden Dar Base a Requerir una Prueba de
Detección de Sustancias Controladas

Premisa: No se aceptará el uso de cualquier sustancia controlada en el área de trabajo o las inmediaciones de las facilidades físicas donde esté el área de trabajo; excepto aquéllas en que medie una prescripción médica y así pueda ser evidenciado de serie requerido al funcionario o empleado.

Las siguientes circunstancias darán margen a que se le requiera a un funcionario o empleado someterse a la prueba de detección de sustancias controladas:

- (A)-Accidente, dentro del área de trabajo, relacionado directamente con sus funciones, cuya magnitud y resultados sean extraordinarios o fuera de lo común y razonable. En esta situación la prueba deberá administrarse no más tarde de veinticuatro (24) horas desde el momento en que ocurra el accidente.
- (B)-Que ocupe un cargo o puesto sensitivo, según éste ha sido clasificado por el Administrador de ASSMCA.
- (C)-Que haya dado positivo en una primera prueba (que no sea por prescripción médica), y se requieran pruebas de seguimiento como parte de su proceso rehabilitativo.
- (D)-Que exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos (2) supervisores, de los cuales uno (1) deberá ser el supervisor inmediato. En esta situación la prueba deberá administrarse no más tarde de treinta y dos (32) horas desde la última observación o percepción de la conducta que genera la sospecha razonable individualizada.

Artículo 17 -- Manejo de Casos de Sospecha Razonable Individualizada

(A) Cualquiera de los dos (2) supervisores, de los cuales uno (1) será el supervisor inmediato del empleado o funcionario, abrirá un expediente confidencial, en el cual anotará los incidentes que generen sospecha razonable individualizada, tales como los siguientes:

- (1)-Negligencia reiterada en el desempeño de las funciones, sin justa causa o motivo.
- (2)-Conducta errática o incoherente, acompañada de verborrea, cambios súbitos de estado emocional, dilatación de pupilas, somnolencia injustificada, todas en forma reiterada, o una combinación de cualesquiera de éstas.

(B) Una vez abierto el expediente, lo compartirá con el otro supervisor del empleado; para corroboración y verificación. Dicho expediente será remitido al Oficial de Enlace, quien será responsable de su custodia. Cuando se observe cualquier otra conducta que genere sospecha razonable individualizada, será responsabilidad del supervisor que la observó, el ir al expediente y en presencia del Oficial de Enlace hacer la anotación correspondiente.

(C) De ambos supervisores coincidir en la consistencia de las conductas específicas observadas y estar de acuerdo en la necesidad administrar una prueba al funcionario o empleado, redactarán un informe, el cual se enviará a la mano en sobre sellado y bajo estricta confidencialidad, al Administrador de ASSMCA, no más tarde de treinta y dos (32) horas de la última observación o percepción de conducta inadecuada del funcionario o empleado. De estar en desacuerdo, discutirán la situación con el Oficial de Enlace.

(D) Una vez recibido el informe por el Administrador, lo leerá y discutirá con el Oficial de Enlace. De surgir la necesidad de que medie otra persona en la discusión, la misma será citada por el Administrador bajo las normas de estricta confidencialidad.

(E) De corroborarse la necesidad de administrar una prueba para detectar la presencia de sustancias controladas al funcionario o empleado, el Administrador:

(1)-Delegará dicha responsabilidad al Oficial de Enlace.

(2)-Retendrá en su oficina y bajo llave el expediente discutido, hasta que se reciban los resultados de la nueva prueba.

(3)-De confirmarse la presencia de una sustancia controlada, que no sea por prescripción médica, se citará al funcionario o empleado a la vista establecida en el Artículo 15, de este Reglamento.

(F) Se le advertirá al funcionario o empleado concernido de su derecho a impugnar la determinación de sospecha razonable que originó la prueba, a impugnar el resultado positivo corroborado en una vista y a presentar prueba demostrativa de que no ha utilizado ilegalmente sustancias controladas.

Artículo 18 -Disposición de Expedientes en Casos de Sospecha Razonable

Individualizada

Todo expediente de un funcionario o empleado, bajo la custodia del Oficial de Enlace, a quien no se le hayan administrado pruebas para la detección de sustancias controladas a partir de seis (6) meses de haberse anotado el primer incidente, será destruido. Se mantendrá activo todo expediente de cualquier funcionario o empleado en tratamiento hasta que complete el mismo. Luego de tres (3) años y no haber reincidencia será destruido. El expediente de todo empleado en cuyo caso la sanción haya sido la destitución, se mantendrá activo y

destruido a los seis (6) meses.

Artículo 19 - Administración de Pruebas Periódicas para Detectar Sustancias

Controladas a Personal Sensitivo de la Agencia

Todo funcionario o empleado adscrito a una área de trabajo identificada por el Administrador de ASSMCA como área sensitiva, estará sujeto a pruebas periódicas para detectar la presencia de sustancias controladas; incluyéndose para fines de este Artículo, el Administrador, el Subadministrador y el Oficial de Enlace.

Sin que se entienda que se excluyen a otras que puedan existir en el futuro, a continuación se enumeran las áreas y personal sensitivo:

- (A)-Programa de Quimioterapia
- (B)-División de Control de Drogas y Narcóticos
- (C)-Servicios de Farmacia
- (D)-Centros de Prevención
- (E)-Personal Médico y Paramédico
- (F)-Personal de Tratamiento de Sustancias y Salud Mental

Estas áreas y personal incluyen todos y cada uno de los puestos asignados por ubicación y programa.

Artículo 20 -Presunción Controvertible

Todo funcionario o empleado que se niegue, sin causa o razón justificada, a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas, cuando así se le requiera conforme a la Ley Núm. 78 de 14 agosto de 1997 y este Reglamento, activará la presunción controvertible de que el resultado habría sido positivo de haberse sometido a la prueba.

Artículo 21- Conductas que Conllevan Sanciones Disciplinarias

Las siguientes conductas o situaciones conllevarán medidas disciplinarias para el empleado o funcionario por parte de la Agencia:

- (A) Negarse injustificadamente a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas cuando le sea requerido.
- (B) Negarse a participar en el Programa de tratamiento y rehabilitación acordado con el Oficial de Enlace.
- (C) Negarse a someterse a las pruebas para detectar sustancias controladas requeridas como parte de su tratamiento.
- (D) Dar un resultado positivo corroborado en una prueba para detectar sustancias controladas, mientras está en un programa de tratamiento y rehabilitación.
- (E) Abandonar el programa de tratamiento acordado con el Oficial de Enlace, cuando éste así sea notificado por un representante oficial de dicho programa de tratamiento.

(F) Abandonar injustificadamente el área de pruebas.

(G) Reincidir en el uso de sustancias controladas, corroborado mediante un resultado positivo en una prueba al azar para detectar sustancias controladas, posterior a su proceso de tratamiento y rehabilitación.

(H) Adulterar la muestra.

(I) Dar un resultado positivo corroborado en una prueba para detectar sustancias controladas en un puesto o cargo sensitivo.

Las Tablas I y II que se exponen a continuación indican las sanciones disciplinarias aplicables a los funcionarios o empleados que incurran en las conductas especificadas en este Artículo. Los funcionarios o empleados en puestos o cargos sensitivos, según éstos se definen en el Artículo 3 de este Reglamento, que incurran en cualquiera de las conductas antes mencionadas serán suspendidos de sus puestos o cargo inmediatamente, y de corroborarse dicha conducta, serán destituidos, irrespectivamente del puesto o cargo que ocupen.

Artículo 22 - Confidencialidad

(A) Durante todos los procesos de: (1)toma de muestras, (2)corroboración de resultados, (3)entrevistas individuales, (4)referidos a tratamiento, y (5) acciones disciplinarias, será responsabilidad del Oficial de Enlace y de cualquier otro funcionario que forme parte de dichos procesos, el garantizar en cada uno de ellos la cadena de custodia, la confidencialidad de cada proceso, incluyendo los resultados de los mismos, y la protección del derecho a la intimidad e integridad personal del funcionario o empleado afectado.

(B) El contenido de todo documento utilizado u originado en cualquiera de los procesos especificados en el Inciso (A) de este Artículo será considerado confidencial y dicha norma aplicará por igual al mecanismo o medio utilizado para recopilar la información: formulario, informe, expediente, declaración, resultados de laboratorio, video o cinta magnetofónica, etc. . . .

El contenido de los documentos sólo podrá ser revelado, como excepción, (1)al funcionario o empleado sometido a la prueba; (2)a cualquier persona designada por éste por escrito para recibir dicha información; (3) a funcionarios o empleados designados por la Agencia para ese propósito; y (4) a los proveedores de programas tratamiento y rehabilitación para el usuario de sustancias controladas, cuando el funcionario o empleado preste su consentimiento expreso por escrito.

(C) Todos los formularios, informes, expedientes y demás documentos que se recopilen en relación con el programa, inclusive los resultados de las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas, serán confidenciales y no podrán ser utilizados como evidencia en contra del funcionario o empleado concernido en ningún procedimiento criminal, civil o administrativo, excepto los

Tabla I

Sanciones Disciplinarias Para el Personal
en Puestos No Sensitivos

Conductas	Primera Vez	Segunda Vez
1-Negarse injustificadamente a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas cuando le sea requerido.	Diez (10) días laborales consecutivos de suspensión de empleo y sueldo.	Destitución
2-Abandonar injustificadamente el área de pruebas.	Veinte (20) días laborales consecutivos de suspensión de empleo y sueldo.	Destitución
3-Negarse a participar en el Programa de tratamiento y rehabilitación acordado con el Oficial de Enlace.	Cinco (5) días laborales consecutivos de suspensión de empleo y sueldo para que reconsidere.	Destitución
4-Negarse a someterse a las pruebas para detectar sustancias controladas requeridas como parte de su tratamiento.	Treinta (30) días laborales consecutivos de suspensión de empleo y sueldo.	Destitución
5-Dar un resultado positivo corroborado en una prueba para detectar sustancias controladas, mientras está en un programa de tratamiento y rehabilitación.	Treinta (30) días laborales consecutivos de suspensión de empleo y sueldo.	Destitución
6-Abandonar el programa de tratamiento acordado con el Oficial de Enlace, cuando éste así sea notificado por un representante oficial de dicho programa de tratamiento.	Destitución	N/A
7-Reincidir en el uso de sustancias controladas, corroborado mediante un resultado positivo en una prueba al azar para detectar sustancias controladas, después de haber completado un programa de tratamiento y rehabilitación	Destitución	N/A
8-Adulterar la muestra.	Destitución	N/A

13-B

Tabla II Sanciones Disciplinarias Para el Personal en Puestos Sensitivos

Conducias	Primera Vez	Segunda Vez
1-Negarse injustificadamente a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas cuando le sea requerido.	Veinte (20) días laborales consecutivos de suspensión de empleo y sueldo.	Destitución
2-Abandonar injustificadamente el área de pruebas.	Treinta (30) días laborales consecutivos de suspensión de empleo y sueldo.	Destitución
3-Adulterar la muestra.	Destitución	N/A
4-Dar un resultado positivo corroborado en una prueba para detectar sustancias controladas.	Destitución	N/A

relacionados con las sanciones disciplinarias especificadas en el Artículo 21 de este Reglamento.

(D) Las sanciones disciplinarias por violentar las normas de confidencialidad antes expuestas, serán conforme a las estipuladas en el Reglamento de Confidencialidad de ASSMCA.

Artículo 23 - Derechos de los Funcionarios y Empleados

(A) Todo funcionario o empleado será notificado de su derecho a solicitar que parte de la muestra obtenida se le entregue a un laboratorio de su selección, para que efectúe un análisis independiente de la misma, a su propio costo.

(B) El funcionario o empleado que se someta a una prueba para detectar la presencia de sustancias controladas tendrá derecho a solicitar copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba. El mismo será entregado no más tarde de quince (15) días laborables, de haber sido recibido por el Oficial de Enlace.

(C) Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, el funcionario o empleado tendrá derecho a solicitar una vista administrativa, dentro de los veinte (20) días de haber sido notificado de dicho resultado, para impugnar el mismo y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.

Estos derechos relacionados al proceso de detectar sustancias controladas no están supeditados a, ni en conflicto con, cualquier otro que le asista en virtud de otras leyes que lo cobijen.

Artículo 24 - Proceso Administrativo

Todo funcionario o empleado tendrá la oportunidad de ser oído en una vista administrativa donde exponga su alegato respecto a los resultados de las pruebas o las sanciones disciplinarias impuestas por el Administrador, conforme a la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

Artículo 25 - Disposiciones Generales

(A) La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción proveerá el asesoramiento o la ayuda necesaria que los Oficiales de Enlace de otras agencias le soliciten para implantar y desarrollar un Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas, de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos en ASSMCA.

(B) Se le solicitará a todo candidato preseleccionado para ocupar un puesto en ASSMCA, que presente un informe certificado de resultado de una prueba para la detección de sustancias controladas, como requisito previo para su nombramiento. La prueba será sufragada por ASSMCA y deberá ser administrada no más tarde de veinticuatro (24) horas desde el recibo de la notificación por el candidato preseleccionado. La negativa a someterse a la prueba, o un resultado positivo corroborado en la misma, será causa suficiente para denegar el empleo.

(C) Se considerará como tiempo trabajado el que fuere necesario para que el funcionario o empleado se someta a las pruebas de detección de sustancias controladas.

(D) En aquellas circunstancias en que el funcionario o empleado requiera tiempo para asistir a tratamiento, el tiempo ausente se cargará en la siguiente secuencia:

(1)-licencia de enfermedad acumulada

(2)-tiempo compensatorio

(3)-licencia de vacaciones acumulada

(4)-licencia sin sueldo por un máximo de seis (6) meses.

(E) Mientras el funcionario o empleado cumpla con el programa de tratamiento y rehabilitación dispuesto, retendrá su empleo, siempre que no represente un riesgo para la salud y seguridad pública.

(F) En los casos de reincidencia ASSMCA no tendrá que cumplir con el requisito de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido en este Reglamento. Tampoco otorgará los beneficios de tiempo compensatorio, licencia de vacaciones y licencia sin sueldo, ni absorberá los costos de tratamiento y rehabilitación.

(G) Los funcionarios o empleados destituidos, según lo dispuesto en este Reglamento, serán referidos a los programas de tratamiento y rehabilitación del Estado.

(H) El incumplimiento de las normas de confidencialidad, o el discrimin contra un funcionario o empleado en contravención a lo dispuesto en este Reglamento, hará responsable al Estado de los daños que ocasione a dicho funcionario o empleado, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas Contra el Estado"; excepto en acciones o determinaciones tomadas a tenor con un resultado certificado de una prueba para la detección de sustancias controladas administrada por una entidad privada.

Artículo 26 - Separabilidad

Si cualquier parte, artículo, párrafo o sección de este Reglamento fuese declarada nula por un Tribunal con la jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto solo afectará aquélla cuya nulidad haya sido así declarada.

Artículo 27 - Derogación

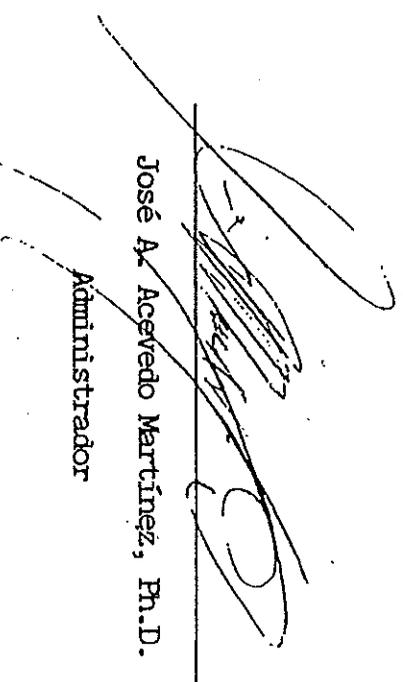
Cualquier norma, reglamento o parte de un reglamento que sea contraria a, o esté en conflicto con este Reglamento queda por la presente derogada.

Artículo 28 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor tan pronto sea aprobado por el Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

Artículo 29 - Aprobación

Aprobado hoy, 20 de Mayo de 1998, en San Juan, Puerto Rico.


José A. Acevedo Martínez, Ph.D.
Administrador